



Resolución 565

ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA LA INTERNACION DE TRIGO Y MAIZ PARA CONSUMO, SEMILLA DE GIRASOL PARA USO INDUSTRIAL, CEBOLLA, AJO Y PAPAS PARA CONSUMO Y MICELIO DE CHAMPIÑONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

Fecha Publicación: 04-MAR-1981 | Fecha Promulgación: 27-FEB-1981

Tipo Versión: Única De : 04-MAR-1981

Url Corta: <http://bcn.cl/2gj24>



ESTABLECE NORMAS ESPECIALES PARA LA INTERNACION DE TRIGO Y MAIZ PARA CONSUMO, SEMILLA DE GIRASOL PARA USO INDUSTRIAL, CEBOLLA, AJO Y PAPAS PARA CONSUMO Y MICELIO DE CHAMPIÑONES

Santiago, 27 de Febrero de 1981.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 565 exenta.- Vistos: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 29 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 1981, lo dispuesto en la Resolución N° 350 de 10 de Febrero de 1981, expedida por el Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

- Que constituye responsabilidad del Servicio impedir el ingreso de plagas de los vegetales al territorio nacional;
- Que para este propósito el Servicio está facultado para establecer las condiciones que necesitan cumplir las mercaderías peligrosas de importación.

Resuelvo:

- 1.- La internación de las mercaderías peligrosas que se detallan, deberá efectuarse por los puertos habilitados, con la documentación dispuesta, sometidas a la inspección determinada en la Resolución N° 350 de 1981, expedida por el Servicio Agrícola y Ganadero y cumplir con las condiciones especiales que se indican para cada una:
 - Trigo para consumo y girasol para uso industrial: A su arribo al país, la mercadería debe ser fumigada y su tratamiento aprobado por el Servicio del puerto de Ingreso.
 - Maíz para consumo: La partida debe ser fumigada a su arribo y el tratamiento aprobado por el servicio. Luego debe ser sometido a tritución o molienda, sin lo cual no podrá ser utilizado. El Servicio deberá comprobar su cumplimiento.
 - Cebolla y ajo para consumo: El Certificado Fitosanitario debe contener una declaración adicional mediante la cual se declare que la partida viene libre de cualquier forma evolutiva de nemátodos, especialmente de los géneros Globodera y Heterodera y tratada contra insectos y ácaros. Estos productos deben venir, además, con sus raíces y tallos recortados y desprovistos, totalmente, de tierra.
 - Papa para consumo: Este producto debe venir con Certificado Fitosanitario oficial del país de origen que declare,



adicionalmente, que ha sido cultivado en sectores libres de *Globodera rostochiensis* y *Heterodera schachtii* y que el producto viene libre también de dichos nemátodos como de *Corynebacterium sepedonicum* y de cualquier otro nemátodo patógeno.

El producto deberá venir escobillado y lavado desde el país de origen, libre de tierra y en envases de primer uso.

- Micelio de champiñones: Deben venir con la documentación pertinente y trasladarse sobre compost esterilizado o sobre granos sanos cubiertos por el micelio, los que deberán ser destruidos posteriormente.
- 2.- Los residuos de productos de importación provenientes de la selección de granos para la molienda, deberán ser destruidos o destinados, con autorización del Servicio, a la elaboración de alimentos para animales
El Servicio deberá comprobar que en el proceso de elaboración se hayan destruido las semillas de malezas.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Jaime de la Sotta Benavente, Director Ejecutivo.